



**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Presentación de *Amicus Curiae* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Amparo en Revisión: 762/2019

Asunto: Amicus Curiae

**Secretaría General de Acuerdos
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presentes.**

1. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (“ACNUR”) tiene el interés directo de garantizar la interpretación adecuada y consistente de la Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados (“Convención de 1951”) ¹ en México. Como parte de su responsabilidad de supervisión, ² recibe con agrado la oportunidad de enviar el presente *amicus curiae* en el marco del Amparo en Revisión 762/2019, de conformidad con la Tesis Número 2016906, dictada por este Tribunal. ³ ACNUR realiza esta presentación de *amicus curiae* con el objeto de coadyuvar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación y aplicación de los conceptos jurídicos sobre los refugiados en el contexto de las solicitudes de protección internacional.

Amicus Curiae

I. Mandato, interés y relevancia del ACNUR en esta materia

2. El ACNUR es una organización internacional humanitaria apolítica. Como órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el ACNUR ha sido encomendado con el mandato de brindar

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 189, p. 137, disponible en: www.refworld.org/docid/3be01b964.html.

² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, (“Estatuto del ACNUR”) 14 de diciembre de 1950, A/RES/428(V), www.refworld.org/docid/3ae6b3628.html, para. 8(a).

³ Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, *Amicus curiae, Sustento Normativo Del Análisis Y Consideración De Las Manifestaciones Relativas En El Sistema Jurídico Mexicano*, Número de Tesis 2016906, libro número 54, mayo de 2018, III, p. 2412.

protección internacional a los refugiados y de buscar, junto con los Gobiernos, soluciones para los refugiados.⁴ El párrafo 8(a) del Estatuto de 1950 de la Oficina del Alto Comisionado de Refugiados de las Naciones Unidas (“Estatuto”) y el Preámbulo de la Convención de 1951 confiere responsabilidad al ACNUR de supervisar la aplicación de las convenciones internacionales para la protección de refugiados,⁵ incluida la Convención de 1951. Dicha responsabilidad de supervisión se reitera en el Artículo 35(1) de la convención de 1951, que obliga a los Estados Partes a coadyuvar con el ACNUR en el ejercicio de sus funciones. El Artículo II (1) del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados establece obligaciones similares para los Estados.⁶

3. El ACNUR proporciona información de manera regular a los responsables de la toma de decisiones y a los tribunales, en lo concerniente a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención de 1951, y cuenta con un largo historial de actuación en calidad de *amicus curiae* y/o como tercero coadyuvante en varias jurisdicciones nacionales y regionales. Tribunales y otras partes interesadas con frecuencia contactan a la Oficina con el objeto de obtener “*la pericia única e inigualable*”⁷ del ACNUR en asuntos jurídicos específicos. Como el órgano internacional establecido para dar seguimiento e implementar la Convención de 1951, se ha otorgado al ACNUR el estatus de coadyuvante en varias jurisdicciones alrededor del mundo, incluidos la el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Corte Suprema de los Estados Unidos, la Corte Suprema de Noruega, el Tribunal Supremo del Reino Unido (así como la antigua Cámara de los Lores), el Tribunal Constitucional Federal Alemán y la Corte Suprema de Canadá, entre otros.

4. El ACNUR envía el presente *amicus curiae* en respuesta a su preocupación de que el Artículo 18 de la *Ley sobre Refugiados Protección Complementaria y Asilo Político* (“*Ley de los Refugiados*”)⁸ objeto de este caso, restrinja de manera significativa el acceso al asilo, de tal forma que se contraponga a dos derechos internacionales: el derecho a solicitar asilo y el principio de no devolución. El ACNUR tiene un interés particular en garantizar que la legislación mexicana sobre refugiados esté en línea con las obligaciones de México con base en los tratados internacionales que éste ha celebrado, y ofrece de manera respetuosa orientación y guía con respecto a dichas obligaciones. El ACNUR, de manera consistente con su enfoque en otros casos, no aborda ni comenta acerca de la posición de los recurrentes, sino que sólo se aboca a la interpretación y aplicación de la legislación internacional sobre los refugiados.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Estatuto del ACNUR, nota 2 anterior, párrafo 1.

⁵ *Ibid.* Artículo 8(a) del Estatuto: “El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes: a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos”.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 606, p. 267: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3ae4.html>.

⁷ R (*en la aplicación de EM (Eritrea)*) v. *Ministro del Interior*, [2014] UKSC 12, Reino Unido: Tribunal Supremo, 19 de febrero de 2014, párrafo 72, www.refworld.org/cases,UK_SC,5304d1354.html.

⁸ Mexico, *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*, Diario Oficial de la Federación, 27 de enero de 2011:

www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211049/08_Ley_sobre_Refugiados_Proteccion_Complementaria_y_Asilo_Politico.pdf.

II. Estándares de Protección Internacional de los Refugiados y Solicitantes de Asilo

A. Marco legislativo y práctica

5. México se adhirió a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 en el año 2000. En enero de 2011, se promulgó la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*, con el objeto de que la legislación mexicana se alineara con la Convención de 1951.⁹ En agosto de 2016, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó con el objeto de reflejar el derecho de todas las personas a buscar y recibir asilo, en línea con la Convención de 1951 y del artículo 22 (7) de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* (“Convención Americana”).¹⁰

6. El artículo 18 de la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* establece que los individuos que soliciten su reconocimiento como refugiados, deben realizar dicha solicitud dentro de los 30 días hábiles posteriores a su ingreso a México.¹¹ Asimismo, el artículo 19 del *Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*¹² establece que las solicitudes que se presenten fuera del plazo de los 30 días hábiles podrán aceptarse y ser revisadas **de manera “excepcional”** y “cuando el extranjero **pruebe que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla** oportunamente.”¹³ [Énfasis añadido] Si un/a solicitante presenta una solicitud de manera posterior al plazo de los 30 días, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) procede a informarle que su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presentó fuera del plazo límite y que se requiere una justificación. El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado contará entonces con 5 días hábiles para presentar y *probar* que por causas ajenas a su voluntad no le fue posible presentar la solicitud oportunamente.

7. Al ACNUR le preocupa que el estado actual del artículo 18 de la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* y el artículo 19 del *Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*, favorece una aplicación arbitraria y discrecional de la excepción al plazo de 30 días, al no contar con normas o criterios claros aplicables de manera uniforme a nivel nacional. Asimismo, ante dicha ausencia, se han observado escenarios en los que COMAR no considera los fundamentos y particularidades de cada caso, sino que aplica el plazo de forma mecánica y sin un análisis de la sustancia en cuanto a la justificación presentada por el solicitante. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha documentado varios casos en los que i) no se dio a los solicitantes la oportunidad

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José”, Costa Rica*, 22 de noviembre de 1969: [/www.refworld.org/docid/3ae6b36510.html](http://www.refworld.org/docid/3ae6b36510.html).

¹¹ Artículo 18 de la *Ley de los refugiados*: “El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento [...]” [nota 8 anterior].

¹² *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, 21 febrero de 2012, www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf.

¹³ Artículo 19 del *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, “Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación [COMAR] de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente.” [Traducción no oficial]

efectiva de presentar los motivos de su retraso; ii) se pidió a los solicitantes proporcionar la justificación en una entrevista telefónica y no en una audiencia en persona y/o iii) COMAR no especificó el criterio que utilizó o los motivos para negar la solicitud de una prórroga.¹⁴

8. La aplicación discrecional de la excepción del plazo preocupa al ACNUR a la luz del contexto actual mexicano, en el que se ha observado un aumento importante en el número de solicitudes de asilo en los últimos años. Dicho incremento, agravado por la falta de recursos financieros asignados a COMAR, su ausencia en algunas ubicaciones clave del territorio mexicano, la falta de acceso a la información sobre el procedimiento de asilo en México, y el aumento exponencial del número de solicitudes de asilo, sigue planteando retos para la eficiencia y justicia del sistema de asilo. El sismo que impactó a la Ciudad de México en septiembre de 2017, que ocasionó daños a las instalaciones de la COMAR, exacerbó los retos prácticos y los obstáculos para la operación efectiva del procedimiento de asilo. Derivado de lo anterior, se cerraron de manera temporal las oficinas centrales y se suspendieron las actividades.

9. Desde 2014, las solicitudes de la condición de refugiado en México han aumentado 3,500%. De enero a agosto de 2019, las solicitudes han incrementado 230% en comparación con el mismo periodo de 2018, lo que se traduce en un total de 48,254 personas (la suma total para 2018 fue de 29,600 personas). En 2018, se reconoció a 4,449 personas como refugiadas, 1,470 personas recibieron protección complementaria y se rechazó a 1,325 personas. COMAR emitió resoluciones en torno a 7,244 solicitantes, con una tasa de reconocimiento de 82%. La capacidad de la COMAR para dar trámite a los casos, si bien ha tenido un incremento recientemente, aún enfrenta limitaciones operativas, las cuales se están abordando gradualmente para reducir y eliminar el rezago.

10. El ACNUR reconoce y apoya la necesidad de la creación de procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado justos y eficientes, en beneficio tanto de los solicitantes como de los Estados Miembros. Sin embargo, los Estados Miembros no deberían prescindir de salvaguardas procesales clave. Las disposiciones que tienen el efecto de limitar de manera importante o evitar el ejercicio de los derechos por parte de los solicitantes de conformidad con las normas internacionales de refugiados, menoscaban el derecho de solicitar asilo y la protección contra la *devolución*.

B. Principios del derecho internacional de los refugiados y del derecho internacional de los derechos humanos

i) El derecho a la búsqueda y disfrute de asilo

11. El derecho de solicitar y disfrutar el asilo es un derecho humano que se deriva del Artículo 14(1) de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*,¹⁵ que se encuentra sustentado de manera particular

¹⁴ Recomendación N. 35/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de violaciones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad, libertad personal, así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de un grupo de personas en contexto de migración que solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado, Ciudad de México, 31 de agosto de 2017: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_035.pdf.

¹⁵ Artículo 14.1: En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por

por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Tal derecho también se reconoció en la *Convención Americana* y en otros instrumentos, tales como la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (Art. 18)¹⁶ y la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (Art.12.3).¹⁷ La búsqueda de asilo, por tanto, no es un acto ilegal.¹⁸

12. El Artículo 22 (7) de la *Convención Americana* establece que:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.¹⁹

13. El derecho se cimienta además en el Artículo XXVII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (“*Declaración Americana*”) que establece que:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido anteriormente que tanto el Artículo 22(7) de la *Convención Americana* y el Artículo XXVII de la *Declaración Americana* han consagrado el derecho subjetivo de todas las personas a buscar y recibir asilo, superando así el entendimiento histórico de este mecanismo como una “mera prerrogativa del Estado” de conformidad con varias convenciones intramericanas sobre el asilo.²⁰

ii) El principio de no devolución

15. Un elemento central para el ejercicio del derecho a buscar asilo es la obligación de los Estados de no expulsar ni devolver (*refouler*) a ninguna persona a territorios en los que su vida o libertad se vean amenazados. El principio de no devolución (*non-refoulement*) constituye la piedra angular para la

actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III): <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3712c.html>.

¹⁶ Art.18: Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea 26 de octubre de 2012, 2012/C326/02 <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3b70.html>.

¹⁷ Art.12.3: Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales. s. OUA, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de junio de 1981, CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982): <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3630.html>.

¹⁸ ACNUR, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención de conformidad con su mandato*, 2012, Directriz 1, párrafo 11: <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/pendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=51e3b3244>. Como ha declarado António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas y antiguo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha declarado: “No es un delito cruzar una frontera para buscar asilo”: <http://www.unhcr.org/news/press/2015/9/55f9a70a6/unhcr-urges-europe-change-course-refugee-crisis.html>.

¹⁹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, nota 10 anterior.

²⁰ Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 19 de agosto de 2014, párrafo 73: <https://www.refworld.org/cases,IACRTHR,54129c854.html>.

protección internacional de los refugiados y se expresa de manera más prominente en el Artículo 33 de la Convención de 1951, que establece:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución (“*refouler*”), poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

16. La protección contra la devolución que se establece de conformidad con el Artículo 33(1) es aplicable a todos los refugiados en términos de la Convención de 1951; es decir, a toda persona que cumpla con los requisitos propios de la definición de refugiado contenida en el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y que no caiga dentro del alcance de alguna de sus disposiciones de exclusión. Ya que se considera que una persona es refugiada, de conformidad con el significado de la Convención de 1951, tan pronto como ésta cumple con los criterios contenidos en la definición de refugiado, la determinación del estatuto de refugiado es de naturaleza declaratoria: las personas no se vuelven refugiados a causa de su reconocimiento, sino que su reconocimiento se da a partir del hecho de que es una persona refugiada.²¹ Esto implica que el principio de no devolución es aplicable no sólo a los refugiados reconocidos, sino también a aquéllos cuyo estatuto aún no se ha determinado y son solicitantes de la condición de refugiado.²²

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967/417 o la legislación nacional.²³

²¹ ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, abril de 2019, HCR/IP/4/ENG/REV. 4, párrafo 28: www.refworld.org/docid/5cb474b27.html. Ver también, *Nota sobre Protección Internacional*, 31 de agosto de 1993, A/AC.96/815, párrafo 11, www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68d5d10.html; ACNUR, Opinión consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, enero de 2007, párrafos 26-31: www.unhcr.org/refworld/docid/45f17aa4.html.

²² El Comité Ejecutivo del ACNUR (ExCom) se fundó en 1958 y funge como órgano auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cuenta con funciones ejecutivas y consultivas, las primeras de las cuales incluyen la emisión de Conclusiones sobre Protección Internacional, denominadas las “Conclusiones de ExCom”. Las Conclusiones de ExCom se adoptan por medio del consenso de los Estados que son Miembro del Comité Ejecutivo y, por tanto, se puede considerar que éstas reflejan su entendimiento de normas jurídicas relativas a protección de refugiados. En la actualidad, hay 101 Estados Miembro del Comité Ejecutivo, incluido México, que ha sido miembro desde 2001: www.unhcr.org/excom/announce/40112e984/excom-membership-date-admission-members.html. Ver la Conclusión No. 6 (XXVIII) 1977, párrafo (c) de ExCom; la Conclusión No. 79 (XLVII) 1996 de ExCom; la Conclusión No. 81 (XLVII) 1997, párrafo (i) de ExCom: ACNUR, *Conclusiones sobre Protección Internacional Adoptadas por el Comité Ejecutivo del ACNUR Programa 1975-2017 (Conclusión No. 1-114)*, octubre de 2017: www.refworld.org/docid/5a2ead6b4.html.

²³ *Opinión Consultiva OC-21/14 CIDH*, nota 20 anterior, párrafo 210, y Manual del ACNUR, nota 21 anterior, párrafo 28.

18. Esto significa necesariamente que no se debe rechazar a los solicitantes de asilo sin la realización de un análisis adecuado e individual de sus solicitudes.²⁴

19. Dentro del marco de la Convención de 1951, el principio de no devolución constituye un componente vinculante esencial no derogable de la protección internacional de los refugiados²⁵ que ha sido reafirmado por el Comité Ejecutivo del ACNUR (ExCom) en varias Conclusiones desde 1977.²⁶ Es una norma de costumbre internacional²⁷ como se reconoce en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984,²⁸ y que se consagra en la Ley mexicana sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

20. La Declaración de Cartagena reitera:

la importancia y el significado del principio de no devolución (incluida la prohibición de rechazo en las fronteras) como piedra angular de la protección internacional de refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de *jus cogens*.²⁹

²⁴ *Ibid.* Ver CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado - párrafo 25. Los Estados deben garantizar que la persona que solicita asilo tenga acceso a la protección internacional adecuada mediante procedimientos de asilo justos y eficientes. Ver también, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 25 de noviembre de 2013, párrafo 153: www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/openssl.pdf?reldoc=y&docid=583ffe8a4.

²⁵ El Artículo 42(I) de la Convención de 1951 y el Artículo VII (I) del Protocolo de 1967 listan al Artículo 33 como una de las disposiciones de la Convención de 1951 respecto de la cual no se permite reserva alguna. Ver también, ACNUR, Declaración de los Estados Parte de la Convención de 1951 y/o su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 16 de enero de 2002, HCR/MMSP/2001/09, párrafo 4: www.unhcr.org/refworld/docid/3d60f5557.html.

²⁶ Ver la conclusión No. 29 (XXXIV) 1983, párrafo (c) de ExCom; Ver la Conclusión No. 50 (XXXIX) 1988, párrafo (g) de ExCom; Ver la Conclusión No. 52 (XXXIX) 1988, párrafo (5) de ExCom; Ver la Conclusión No. 55 (XL) 1989, párrafo (d) de ExCom; Ver la Conclusión No. 62 (XLI) 1990, párrafo (a) (iii) de ExCom; Ver la Conclusión No. 65 (XLII) 1991, párrafo (c) de ExCom; Ver la Conclusión No. 68 (XLIII) 1992, párrafo (e) de ExCom; Ver la Conclusión No. 71 (XLIV) 1993, párrafo (g) de ExCom; Ver la Conclusión No. 74 (XLV) 1994, párrafo (g) de ExCom; Ver la Conclusión No. 77 (XLVI) 1995, párrafo (a) de ExCom; Ver la Conclusión No. 81 (XLVIII) 1997, párrafo (h) de ExCom; Ver la Conclusión No. 82 (XLVIII) 1997, párrafo (d) (i) de ExCom; Ver la Conclusión No. 85 (XLIX) 1998, párrafo (q) de ExCom; Ver la Conclusión No. 91 (LII) 2001, párrafo (a) de ExCom; Ver la Conclusión No. 94 (LIII) 2002, párrafo (c)(i) de ExCom; Ver la Conclusión No. 99 (LV) 2004, párrafo (1) de ExCom; Ver la Conclusión No. 103 (LVI) 2005, párrafo (m) de ExCom; Ver la Conclusión No. 108 (LIX) 2008, párrafo (a) de ExCom.

²⁷ ACNUR, *Nota sobre el principio de no devolución*, noviembre de 1997, www.unhcr.org/refworld/docid/438c6d972.html; y ACNUR, *El alcance y el contenido del principio de no devolución*, 20 de junio de 2001, párrafos 193-253: www.unhcr.org/refworld/docid/3b3702b15.html. Ver también, Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hirsi Jamaa y Otros vs. Italia*, Solicitud No. 27765/09, 23 de febrero de 2012, p. 67, www.unhcr.org/refworld/docid/4f4507942.html.

²⁸ Conclusión III(5): Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, 22 de noviembre de 1984 www.refworld.org/docid/3ae6b36ec.html.

²⁹ Este principio también ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 21/14, en la que la corte determinó que el principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de los refugiados y solicitantes de asilo: nota 20 anterior, párrafo 209.

21. El carácter fundamental e inderogable del principio de no devolución también se ha reafirmado en instrumentos internacionales³⁰ y regionales de derechos humanos.³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha confirmado que el principio de no devolución constituye una norma del derecho internacional consuetudinario³² y, por tanto, es vinculante para todos los Estados, sin importar si han adoptado o no la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967.³³

22. A causa de las serias consecuencias de la expulsión o devolución de los refugiados o solicitantes de asilo a países en los que sus derechos humanos fundamentales se encuentren en riesgo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que:

(...) Los Estados se encuentran obligados a no devolver o expulsar a una persona -solicitante de asilo o refugiada- a un Estado donde exista la posibilidad de que su vida o libertad esté amenazada como consecuencia de persecución por determinados motivos o por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, así como a un tercer Estado desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo, situación esta última que ha dado en llamarse “devolución indirecta”³⁴

23. En consecuencia, los Estados tienen el deber de asegurarse, antes de implementar cualquier medida de expulsión, que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción no corren el riesgo de sufrir daños cubiertos por la prohibición de devolución³⁵ Si existe tal riesgo, el Estado no puede expulsar por la fuerza a las personas involucradas, y no negará su entrada o admisión, sino que garantizará la protección contra la devolución. Los Estados tienen la obligación de averiguar los motivos por los que los individuos buscan

³⁰El Artículo 3 de la *Convención de 1984 Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* contiene una disposición explícita acerca del principio de no devolución. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, tal y como lo interpreta el Comité de Derechos Humanos, también abarca la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o trasladar de algún otro modo a las personas del territorio de un Estado cuando haya bases sustanciales para creer que existe el riesgo real de ocasionarles un daño irreparable.

³¹En las Américas, el principio de no devolución se consagra en el Artículo 22(8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “*en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*” La jurisprudencia de la Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que el principio de no devolución es una obligación inherente de conformidad con el Artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece que “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”. Ver, por ejemplo la Sentencia del Tribunal en el caso *Hirsi Jamaa y Otros vs. Italia*, Solicitud No. 27765/09, 23 de febrero de 2012, párrafo 114, [/www.refworld.org/docid/4f4507942.html](http://www.refworld.org/docid/4f4507942.html).

³²*Opinión Consultiva OC-25/18, solicitada por la República de Ecuador*, CIDH., 30 de mayo de 2018, párrafo 81: www.refworld.org/cases,IACRTHR,5c87ec454.html; ACNUR, *Nota sobre el principio de no devolución*, noviembre de 1997, www.unhcr.org/refworld/docid/438c6d972.html; y ACNUR, *El Alcance y el contenido del principio de no devolución*, 20 de junio de 2001, párrafos 193-253, www.unhcr.org/refworld/docid/3b3702b15.html, y ACNUR Conclusiones No. 15(XXX) 1979, (b); 17 (XXXI) 1980 (b); 25 (XXXIII) 1982, (b); 68 (XLIII) 1992, (f) de ExCom; nota 22 anterior.

³³ *Ibid*, párrafo 211.

³⁴ *Opinión Consultiva OC-21/14* CIDH, nota 20 anterior, párrafo 212.

³⁵ ExCom Conclusión No. 6 (XXVIII) 1977, párrafo (c) de ExCom; nota 22 anterior.

protección y de revisar la situación en el Estado al que la persona sería devuelta, con el objeto de dar cumplimiento a dicha obligación.³⁶

iii) El derecho de acceso a un procedimiento de asilo justo y eficiente

24. En tanto que la Convención de 1951 no define reglas específicas que regulen los procedimientos de asilo *per se*, como regla general se acepta, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas de conformidad con la Convención de 1951, incluida la prohibición de devolución, que los refugiados necesitan tener acceso a un procedimiento justo y eficiente que permita su identificación. ExCom reitera “la importancia de establecer, de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, procedimientos equitativos y eficientes, a los que tengan acceso todos los solicitantes de asilo, para determinar la condición de refugiado con el fin de asegurar que se identifique y se otorgue protección a los refugiados y otras personas que reúnan las condiciones para acogerse a protección en virtud del derecho internacional o nacional.”³⁷ Por lo tanto, “todos los solicitantes de asilo, sin importar la forma de su llegada a la jurisdicción del Estado, deberán tener acceso a procedimientos justos, no discriminatorios y adecuados a la naturaleza de sus alegaciones para adjudicar las mismas”.³⁸

25. En el *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte Interamericana reconoció la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁹, en la que identificó el derecho al asilo como una libertad fundamental cuyo corolario es precisamente el derecho de las personas a solicitar el estatus de refugiado, lo que implica el derecho de los solicitantes a que su solicitud sea evaluada de manera adecuada por las autoridades nacionales e implica también una evaluación del riesgo que los solicitantes podrían enfrentar en caso de ser devueltos a su país de origen.⁴⁰

iv) Los plazos no deben constituir un impedimento automático para la presentación de solicitudes de asilo

26. La Convención de 1951 no especifica ningún plazo durante el cual las personas puedan acceder al procedimiento de asilo. Para reflejar lo anterior, las leyes de la mayoría de los Estados latinoamericanos no

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *M.S.S. vs. Bélgica y Grecia*, Solicitud no. 30696/09, 21 de enero de 2011, párrafo 359, www.refworld.org/docid/4d39bc7f2.html. Ver también, Apelación Final Números 18, 19 y 20 de 2011 (Civil) entre C, KMF, BF (Solicitantes) y el Director de Inmigración, el Secretario de Seguridad (Demandados) y ACNUR (Coadyuvante), Hong Kong: Tribunal Supremo, 25 de marzo de 2013, párrafos 56 y 64 www.refworld.org/docid/515010a52.html; ACNUR, Intervención ante el Tribunal Supremo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong en el caso entre C, KMF, BF (Solicitantes) y el Director de Inmigración, el Secretario de Seguridad (Demandados), 31 de enero de 2013, Apelaciones Administrativas Números 18, 19 y 20 de 2011, párrafos 74 y 75, www.refworld.org/docid/510a74ce2.html.

³⁷ Ver la Conclusión No. 71 (XLIV) (1993), párrafo (i) de ExCom; nota 22 anterior.

³⁸ ACNUR, *Consultas Mundiales sobre Protección Internacional: Procesos de Asilo - Procesos de Asilo Justos y Eficientes*, (“ACNUR, *Procesos de Asilo*”), 31 de mayo de 2001, EC/GC/01/12, párrafo 50: www.refworld.org/docid/3b36f2fca.html.

³⁹ *Gebremedhin [Gaberamadhien] vs. Francia*, 25389/05, Consejo de Europa: Tribunal Europeode Derechos Humanos, 26 de abril de 2007, párrafo 65: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-80333%22%7D>.

⁴⁰ *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, nota 24 anterior.

especifican plazo alguno.⁴¹ No obstante, en México, el Artículo 18 de la Ley de los Refugiados impone un plazo de 30 días hábiles durante el cual los solicitantes de asilo deben presentar sus solicitudes.

27. El ACNUR ha expresado desde hace tiempo su “preocupación de que ciertos Estados hayan establecido plazos para la presentación de solicitudes de asilo, después de los cuales no se acepten solicitudes para el procedimiento de asilo. **El uso de plazos como impedimento para que las personas soliciten asilo es contrario a los principios aceptados de asilo y protección de refugiados.**”⁴² [Énfasis añadido] ExCom ha afirmado que a pesar de que los plazos pueden establecerse para ciertos efectos administrativos, la falta de presentación de la solicitud de la condición de refugiado dentro de cierto plazo “no debe derivar en que dicha solicitud no sea considerada”⁴³

28. En la opinión del ACNUR, “los requisitos formales no deben suponer un obstáculo para el ejercicio del derecho de solicitar asilo”⁴⁴ Para tales efectos, el ACNUR reitera que una garantía fundamental:

es el reconocimiento de que el hecho de que los solicitantes de asilo no presenten su solicitud dentro de un plazo determinado o el incumplimiento de los requisitos formales no deberá conllevar la exclusión de la consideración de una solicitud de asilo, a pesar de que en determinadas circunstancias las solicitudes extemporáneas puedan afectar la credibilidad de las mismas. Se considera que la aplicación automática y mecánica de

⁴¹ Excepto por Belice, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Perú y la República Dominicana, que establecen plazos que oscilan entre los 14 y los 90 días, ver ACNUR, Buenas prácticas legislativas en las Américas: www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas Practicas/9307.pdf?view=1 , Cuadro 1 disponible en: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas Practicas/9220.pdf>.

⁴² ACNUR, *Nota sobre Protección Internacional*, 4 de junio de 1999, EC/40/SC/CRP.12, párrafo 18: www.unhcr.org/afi/3cc413316.pdf.

⁴³ ExCom Conclusiones No.15 (XXX) 1979, párrafo (i) de ExCom; nota 22 anterior. Lo anterior resulta consistente con los estándares internacionales de derechos humanos, que establecen que todas las restricciones a los derechos deben ser excepcionales; por lo tanto, todas las medidas de restricción deben ser necesarias y proporcionales a la consecución de un objetivo legítimo de una sociedad democrática, de conformidad con el propósito y objetivos de los tratados de derechos humanos. IAC. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Sentencia del 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, Párrafo 125. En México, la Suprema Corte se refiere a los criterios del sistema interamericano e indica: *Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos [...] De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos [...] Ver: Tesis Aislada núm. 1a. LXVII/2008 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 1 de julio de 2008. Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.*

⁴⁴ ACNUR, *Procesos de Asilo Justos y Eficientes: Panorama general sobre las Normas Internacionales aplicables*, (“ACNUR, *Procesos de Asilo Justos y Eficientes 2005*”) 2 de septiembre de 2005: www.refworld.org/docid/432ae9204.html.

plazos para la presentación de solicitudes es contraria a los principios de protección internacionales.⁴⁵

29. De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México analizó recientemente la práctica de la COMAR con respecto al plazo de los 30 días. La Corte emitió una decisión en favor de dos solicitantes de asilo a quienes se había rechazado la aceptación a trámite de sus solicitudes entregadas fuera del plazo de los 30 días. La Corte enfatizó que la COMAR debe considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, y que la obligación de acreditar causas ajenas a su voluntad no debe ser estricta o rigurosa al grado de solicitar pruebas documentales. La Corte dictaminó que el plazo de los 30 días no debe derivar automáticamente en el rechazo de la solicitud de que se trate.⁴⁶

30. En este contexto, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en un caso en que consideró la legalidad de un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, resolvió lo siguiente:

La Corte no está convencida de que las autoridades del Estado demandado hayan llevado a cabo ninguna evaluación significativa de las alegaciones de la demandante, incluida su argumentación. Parecería que la falta de cumplimiento del requisito de registro en un plazo de cinco días presente en la Reglamentación de Asilo de 1994, conllevó una denegación del examen de las causas en que fundamentaba sus miedos de ser expulsada a Irán [...] **Según la Corte, la aplicación automática y mecánica de un plazo tan corto para pedir una solicitud de asilo se debe considerar en disconformidad con la protección de los valores fundamentales expresados en el Artículo 3 de la Convención.**⁴⁷ [Énfasis añadido]

31. De manera similar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció, en el contexto de una derogación de un plazo de 15 días para la presentación de solicitudes de protección subsidiaria, lo siguiente:

Tomando en consideración las dificultades que los solicitantes pueden encarar a causa de, entre otras cosas, la difícil situación humana y material en la que se encuentran, se debe concluir que los plazos, tales como aquél objeto de los procedimientos principales, se consideran particularmente cortos y no garantizan, en la práctica, que todos los solicitantes tengan la oportunidad genuina de presentar su solicitud de protección subsidiaria y, en su caso, de recibir el estatus de protección subsidiaria. Por lo tanto, dicho plazo no podrá justificarse de manera razonable con el objeto de garantizar el correcto seguimiento de un procedimiento para el examen de dicho estatus.⁴⁸

32. Las normas procesales, en la práctica, no deben imposibilitar o dificultar en exceso el ejercicio de los derechos conferidos por la Convención de 1951, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, los tribunales regionales han reconocido que las normas procesales nacionales deben garantizar que las personas que solicitan protección en realidad se encuentran en posición de disfrutar los derechos que se les confieren.⁴⁹

⁴⁵ ACNUR, *Procesos de Asilo*, nota 38 anterior, párrafo 20.

⁴⁶ Comunicado de prensa 163/2019, Suprema Corte de Justicia, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5983>.

⁴⁷ *Jabari vs. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 10 de julio de 2000, párrafo 40.

⁴⁸ *Evelyn Danqua vs Ministro de Justicia e Igualdad, Irlanda, Fiscal*, C-429/15, Unión Europea: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 20 de octubre de 2016, párrafo 46: https://www.refworld.org/cases_E CJ_580a36e84.html.

⁴⁹ *Ibid.* párrafo 39.

33. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para derogar el plazo de quince días aplicable al asilo en términos de la legislación nacional, estableció que:

“En estas circunstancias, conminar a una persona que está sometida al padecimiento de sentimientos de desarraigo y reconstrucción en territorio ajeno, al cumplimiento de un breve espacio de tiempo para la presentación de una solicitud de refugio con la amenaza de perder tal derecho sino cumpliera dicho plazo, deriva inevitablemente en la agudización de la difícil situación que representa el desplazamiento forzoso...”⁵⁰

34. La aplicación automática y mecánica de plazos para la presentación de solicitudes de asilo en realidad ocasiona la introducción de una cláusula de exclusión adicional que se contrapone a la Convención de 1951 y puede llevar a situaciones de devolución.⁵¹ “Los plazos formales para la presentación de solicitudes de asilo puede derivar en una situación de devolución y por ende son inconsistentes con la ley internacional de refugiados. El que no se solicite asilo de manera inmediata puede ser un elemento a considerar para acreditar la credibilidad de una solicitud de asilo. No obstante, nunca debe ser el único motivo para el rechazo de una solicitud.”⁵²

35. Por último, debe subrayarse que con relación al impedimento de solicitud de asilo de un año en los Estados Unidos, el ACNUR ha solicitado al gobierno la revocación del plazo de un año, particularmente en lo relacionado con las solicitudes de asilo presentadas por niños.⁵³ “La legislación que no impone plazos para la presentación de solicitudes de asilo, [...] es claramente la mejor práctica.”⁵⁴ En países tan diversos como Japón, la Unión Europea y Canadá, no existe plazo en el que se puedan realizar las solicitudes de

⁵⁰ Sentencia de la Corte Constitucional No. 002-14-SIN-CC. n/d. p. 48: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/002-14-SIN-CC/REL_SENTENCIA_002-14-SIN-CC.pdf. Como resultado de la decisión de la corte, los solicitantes de asilo en el Ecuador ahora cuentan con tres meses para realizar su solicitud.

⁵¹ La mise en œuvre automatique et mécanique d'un délai pour déposer une demande d'asile a, en réalité, pour effet d'introduire une sorte de clause d'exclusion additionnelle, non conforme à la Convention de 1951, et peut aboutir à des situations de refoulement. De tels délais sont donc incompatibles avec le droit international des réfugiés. Le non-respect des délais peut néanmoins être pris en compte dans l'examen de la crédibilité de cette dernière. Cependant, ce ne doit pas être l'unique raison du rejet de la demande. L'expérience du HCR en la matière montre qu'il peut y avoir des raisons valables de ne pas déposer une demande dans les délais, comme, par exemple, la maladie, le traumatisme, le manque d'information sur la procédure à suivre pour déposer la demande, le besoin de rechercher des conseils juridiques ou des raisons liées aux spécificités culturelles du demandeur. UNHCR, *Observations écrites du HCR devant la Cour européenne des droits de l'homme dans l'affaire I. M. c. France*, septiembere de 2009, Requête no. 9152/09, page 9 : <https://www.refworld.org/docid/4abb61992.html>.

⁵² ACNUR, *Comentarios sobre la Propuesta de Directiva del Consejo sobre Normas Mínimas para los Procedimientos que deban aplicar los Estados Miembro para Conceder o Retirar el Estatuto de Refugiado* (Documento del Consejo 14203/04, Asilado 64 del 9 de noviembre de 2004), 10 de febrero de 2005: www.refworld.org/docid/42492b302.html - page 11:

⁵³ ACNUR, *Presentación por parte del ACNUR para el Informe de Recopilación de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos- Revisión Periódica Universal*, 2014, página 7-8: www.refworld.org/docid/55474c1b4.html. En 2010, el antiguo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Secretario General actual de las Naciones Unidas, António Guterres describieron el plazo para la presentación de solicitudes de asilo en los Estados Unidos como “contrario a las normas internacionales” y declararon que “dificulta más el establecimiento de la necesidad de protección para la mayoría de los solicitantes de asilo.” Ver: António Guterres, U.N. Alto Comisionado para los Refugiados, *Discurso de Cierre citado en Human Rights First, “El plazo de presentación de la solicitud de asilo niega la protección a los perseguidos y socava la eficiencia gubernamental”, septiembere de 2010, en 11, n. 42, https://www.humanrightsfirst.org/wpcontent/uploads/pdf/afd.pdf*.

⁵⁴ ACNUR, *Procesos de Asilo Justos y Eficientes 2005*: nota 44 anterior.

protección internacional. La Unión Europea sí hace una distinción jurídica entre “realizar” y “presentar” una solicitud. La “realización” de una solicitud no involucra ninguna formalidad, sino que simplemente se refiere a un deseo expresado por un nacional de un tercer país o por un apátrida, que puede entenderse como una solicitud de protección internacional.⁵⁵ Mientras que la realización de una solicitud no conlleva ningún plazo, la presentación de una solicitud, sí. La Directiva sobre Procedimientos de Asilo de la Unión Europea establece de manera explícita que “los Estados Miembros garantizarán que las solicitudes de protección internacional no se rechacen o excluyan de su análisis con base sólo en que no se realizaron lo más pronto posible.”⁵⁶

iv) Las excepciones al plazo deben ser justas y flexibles, y deben garantizar el derecho al acceso al asilo

36. Como se estableció con anterioridad, la Convención de 1951 no especifica ningún plazo durante el cual las personas puedan acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiado. Asimismo, no se adentra en el estudio de lo que constituye un plazo razonable. Sin embargo, el ACNUR mantiene que cuando los plazos se contemplan en la ley, es importante que el periodo no sea tan corto que menoscabe la imparcialidad y calidad del procedimiento.⁵⁷ Cuando se otorga suficiente tiempo durante el procedimiento de asilo para el ejercicio del derecho de solicitud de asilo, la eficacia del procedimiento se reduce o se niega.⁵⁸ Asimismo los plazos excesivamente cortos e inflexibles pueden tener un efecto negativo en la justicia de un procedimiento y derivar a la toma de decisiones incompletas o apresuradas, lo que genera un riesgo de toma de decisiones incorrectas y situaciones de *devolución*.⁵⁹

37. La cuestión de si un plazo es incompatible con las normas internacionales en un caso particular está relacionado con si el Estado ha llevado a cabo un estudio riguroso e individualizado de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante. El establecimiento de un plazo no puede negar al solicitante el derecho a un escrutinio exhaustivo de los hechos que motivaron su temor a regresar a su país.⁶⁰

⁵⁵ *Comentarios del ACNUR sobre la Propuesta de la Comisión Europea para el Reglamento de Procedimientos de Asilo*, abril de 2019, COM (2016) 467, página 25: www.refworld.org/docid/5cb597a27.html.

⁵⁶ Directiva sobre Procedimientos de Asilo: Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición): eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013L0032&from=en.

⁵⁷ Declaración del ACNUR emitida en el contexto de la referencia de sentencia preliminar a la Tribunal Europeode Justicia en el caso de *LH vs. Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal* (C-564/18), septiembre de 2019, párrafo. 23: <https://www.refworld.org/docid/5d7b842c4.html>.

⁵⁸ *Declaración pública del ACNUR con relación al caso Brahim Samba Diouf vs. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration pendiente ante la Corte de Justicia de la Unión Europea* (“Declaración en Diouf del ACNUR”), 21 de mayo de 2010, párrafo 8: <https://www.refworld.org/docid/4bf67fa12.html>

⁵⁹ ACNUR, *Escrito de Amicus Curiae Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el caso East Bay Sanctuary Covenant et al vs. Donald J. Trump*, 5 de diciembre de 2018, Caso No. 3:18-CV-06810-JST, página 14: [/www.refworld.org/docid/5c459ac44.html](http://www.refworld.org/docid/5c459ac44.html); *Declaración del ACNUR en el caso LH vs. Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal* (C-564/18), párrafo 25. nota 57 anterior.

⁶⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido sistemáticamente que los gobiernos deben suspender los procedimientos de deportación a la espera de un “escrutinio independiente y riguroso” de las solicitudes de asilo: Ver *Jabary vs. Turquía*, Solicitud No 40035/98, 11 de julio de 2000, párrafo 40; *Ćonka v. Bélgica*, Solicitud No. 51564/99, TEDH, 5 de febrero de 2002, párrafo 79; *Baysakov y otros vs. Ucrania*, TEDH 18 de febrero de 2010, Solicitud No.

38. El hecho de que una persona no presente una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado dentro del plazo asignado no significa necesariamente que la solicitud no tenga fundamento y no puede tener como consecuencia su rechazo por dicha razón. La experiencia del ACNUR muestra que puede haber razones válidas por las cuales una solicitud no se presentó a tiempo, por ejemplo, enfermedad, trauma, falta de acceso a la información sobre el procedimiento de asilo que seguir, la necesidad de buscar asesoría legal o por razones de sensibilidad cultural.⁶¹

39. En el contexto del acceso a recursos efectivos, el ACNUR ha señalado que “hay muchas razones por las cuales los hechos relevantes para la solicitud de protección internacional no pueden ser planteados en el curso del procedimiento administrativo de primera instancia. En particular, en casos de personas con necesidades específicas, como niños o víctimas de trata o violencia sexual y/o de género, los solicitantes podrían no estar dispuestos o no poder compartir toda la información relevante en primera instancia, en particular información relacionada con experiencias traumáticas. Además, los solicitantes pueden ser reacios a hablar sobre asuntos íntimos, como su orientación sexual y/o identidad de género, en particular cuando su orientación sexual o identidad de género se estigmatiza en su país de origen.⁶² En muchos casos, los solicitantes necesitarán tiempo, un ambiente de confianza y apoyo psicológico concreto para superar el trauma y hablar sobre su experiencia”.⁶³ Todas estas razones son igualmente aplicables a la presentación de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

v) ***La consideración de cualquier plazo está condicionada a la oportunidad del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado de presentar efectivamente su solicitud***

40. El ACNUR considera que, en los casos en que la legislación nacional contemple un plazo para presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, éste sólo puede comenzar a correr cuando el solicitante tiene la oportunidad efectiva de hacerlo.⁶⁴ En la práctica, una “oportunidad efectiva”

54131/08; *Bahaddar vs. Los Países Bajos*, ACNUR 19 de febrero de 1998, Solicitud No. 25894/94. Asimismo, la Corte de Justicia de la Unión Europea también ha reafirmado en varias ocasiones la necesidad de la realización de evaluaciones cuidadosas de las solicitudes de asilo para evitar casos de *devolución*: ver: *Abdulla* [GC], Casos Unidos C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, 2 de marzo de 2010, en el que se solicita que la evaluación “se realice, en todos los casos, con vigilancia y cuidado.” (párrafo 90) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:62008CJ0175&from=EN>. Ver también *Y, Z* [GC], Casos Unidos C 71/11 y C 99/11, 5 de septiembre de 2012, párrafo 77 (“vigilancia y cuidado [...] con base sólo en una evaluación específica de los hechos y circunstancias”); *X, Y, Z*, Casos Unidos C 199/12 a C 201/12, 7 de noviembre de 2013, párrafo 73 (“vigilancia y cuidado [...] con base sólo en una evaluación específica de los hechos y circunstancias”); *B y D* [GC], Casos Unidos C 57/09 y C 101/09, párrafo 93 (“investigación completa de todas las circunstancias de cada caso independiente”).

⁶¹ UNHCR, *Observations écrites du HCR devant la Cour européenne des droits de l'homme dans l'affaire I. M. c. France*, note 51 above, page 9.

⁶² ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional No. 9: Solicitudes del Estatuto de Refugiado con base en la Orientación Sexual e/o Identidad de Género dentro del contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 Protocolo con relación al Estatuto de Refugiados*, 23 de octubre de 2012, párrafo 59: <http://www.refworld.org/docid/50348afc2.html>.

⁶³ *Comentarios del ACNUR sobre la Propuesta de la Comisión Europea para el Reglamento de Procedimientos de Asilo*, abril de 2019, COM (2016) 467, página 17: <https://www.refworld.org/docid/5cb597a27.html>.

⁶⁴ *Ibid.* Página 26.

se refiere no sólo a que el Estado entreviste al solicitante, sino que también tome en cuenta la situación difícil y vulnerable en la que se encuentran los solicitantes.⁶⁵

41. En la opinión del ACNUR, "al solicitar asilo, los solicitantes deben tener el tiempo adecuado para ejercer sus derechos, incluido, entre otros, el derecho a ser informados, en un idioma que entiendan, del procedimiento a seguir, de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento, las posibles consecuencias de no cumplir con sus obligaciones y de no cooperar con las autoridades, el derecho a recibir los servicios de un intérprete, a consultar de manera efectiva a un asesor legal u otro consejero, a comunicarse con una organización asistente de refugiados, tener la oportunidad de sostener una entrevista personal y/o presentar una apelación".⁶⁶

42. Otras dificultades a las que se pueden enfrentar los solicitantes que pueden justificar la presentación tardía de su solicitud de asilo son situaciones en las que "puede ser difícil, si no imposible, que la persona interesada presente pruebas en un corto tiempo, especialmente si tales pruebas deben obtenerse en el país del que afirma haber huido. La falta de evidencia documental directa, por lo tanto, no puede ser decisiva per se".⁶⁷

43. Existen muchas circunstancias en las que una persona no puede hacer o presentar una solicitud de asilo por razones legítimas.⁶⁸ Como se indicó anteriormente, puede haber traumas u otros factores relacionados con las vulnerabilidades de la persona que justifiquen por qué una solicitud de asilo se presentó con retraso.⁶⁹ Del mismo modo, el solicitante puede haber estado en posesión de una visa o permiso de residencia al momento de convertirse en refugiado " *sur place*".⁷⁰

vi) Los plazos no deben excluir a los refugiados *Sur Place*

44. El riesgo de devolución como resultado de los plazos que conducen al rechazo de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado sin un escrutinio adecuado, es especialmente problemático para las personas con solicitudes *sur place*. Una persona que no era un refugiado cuando abandonó su país, pero que se convierte en refugiado en una fecha posterior debido a cambios en las circunstancias en sus países de origen, se conoce como refugiado "*sur place*".⁷¹ La aplicación de la Convención de 1951 no se limita a acciones o persecuciones que tuvieron lugar antes de la salida de país de origen. De hecho, la redacción de la Convención de 1951 sugiere exactamente lo contrario: que puede aplicarse y se aplica a todas las personas que están "fuera del país de nacionalidad".⁷² Esta interpretación queda confirmada por la redacción y el contenido del Artículo 1C (4). Esa disposición, que rige el cese del estatuto de refugiado,

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Declaración del ACNUR en Diouf, nota 58 anterior, párrafo 12.

⁶⁷ *J.K. Y Otros vs. Suecia*, Solicitud no. 59166/12: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 23 de agosto de 2016, párrafo 92: <https://www.refworld.org/cases,ECHR,57bc18e34.html>.

⁶⁸ UNHCR, *Observations écrites du HCR devant la Cour européenne des droits de l'homme dans l'affaire I. M. c. France*, note 51 above, páginas 7-8.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Ibid.* párrafo 4.2.

⁷¹ ACNUR, *Manual*, nota 21 anterior, párrafo 94.

⁷² *Ibid.* El requisito de que una persona debe estar fuera de su país para ser un refugiado no significa que necesariamente debe haber salido de ese país ilegalmente, o incluso que debe haberlo abandonado por temor fundado".

reconoce que puede surgir un temor de persecución después de que una persona abandone su país, y establece que la Convención de 1951 deja de aplicarse a las personas que “se han restablecido voluntariamente en el país que dejaron o *fuera de donde permanecieron por temor a la persecución*”. [énfasis agregado] Al referirse explícitamente a un país donde la persona ha “permanecido”, está claro que el miedo a la persecución no depende, y no es necesario que haya surgido antes de abandonar o huir de su país.⁷³

45. El manejo de las solicitudes *sur place* se aborda en el Manual del ACNUR sobre Procedimientos y Criterios para Determinar el Estatuto de Refugiado (“Manual del ACNUR”). El Manual del ACNUR es reconocido internacionalmente como una importante fuente de interpretación del derecho internacional de los refugiados, y aunque no es legalmente vinculante, proporciona una “orientación significativa” para la interpretación de la Convención de 1951 y para dar contenido a las obligaciones establecidas en ella.⁷⁴ De acuerdo con el Manual, una persona puede convertirse en un refugiado *sur place* en dos circunstancias distintas: como resultado de eventos que ocurrieron en el país de origen desde la partida del solicitante;⁷⁵ y/o, como resultado de las actividades, actos o comportamiento del solicitante en el país de asilo.⁷⁶

46. Por todas las razones anteriores, es necesario proceder con una evaluación exhaustiva de la solicitud y las circunstancias individuales que la rodean, incluso si una persona presenta una solicitud más allá de la fecha límite establecida por la legislación nacional.⁷⁷ De hecho, dada la naturaleza absoluta de la protección

⁷³ A. Zimmermann y C. Mahler, “Artículo 1A, párrafo 2, Definición del término Refugiado”, in *la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado y su Protocolo de 1967: Comentario*, ed. Por A. Zimmermann, p. 325, párrafo 132.

⁷⁴ Ver Servicio de Inmigración y Naturalización vs. *Cardoza-Fonseca*, 480 U.S. 421; 107 S. Ct. 1207; 94 L. Ed. 2d 434; 55 U.S.L.W. 4313, Corte Suprema de los Estados Unidos, 9 de marzo de 1987, www.refworld.org/cases,USSCT,3ae6b68d10.html. La Corte Suprema de Canadá también ha declarado que el Manual del ACNUR es una “autoridad altamente relevante”: *Chan vs. Canadá (Secretaría del Trabajo e Inmigración)*, [1995] 3 S.C.R. 593, 19 de octubre de 1995, www.refworld.org/cases,CAN_SC,3ae6b68b4.html en párrafo 46. De hecho, muchos tribunales superiores a nivel internacional han respaldado las opiniones del ACNUR como autoridad persuasiva para interpretar la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y el derecho internacional relacionado. Ver *Ward vs. Canadá (Secretaría del Trabajo e Inmigración)*, [1993] 2 S.C.R. 689, Canadá: Corte Suprema, 30 de junio de 1993, www.refworld.org/cases,CAN_SC,3ae6b673c.html, *R vs. Secretaría de Relaciones Exteriores para el Departamento del Interior (SSHD), Ex parte Adan y Otros*, Reino Unido: Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), 23 de julio de 1999, www.refworld.org/cases,GBR_CA_CIV,3ae6b6ad14.html, *Al-Sirri (FC) (Recurrente) vs Secretario de Relaciones Exteriores para el Departamento del Interior (Recurrente) y DD (Afganistán) (FC) (Demandada) vs Secretaría de Relaciones Exteriores para el Departamento del Interior (Demandada)*, [2012] UKSC 54, Reino Unido: Corte Suprema, 21 de noviembre de 2012, www.refworld.org/cases,UK_SC,50b89fd62.html, párrafo 36.

⁷⁵ Manual del ACNUR, párrafo 95: “Una persona se convierte en un refugiado “*sur place*” debido a circunstancias que surgen en su país de origen durante su ausencia. Diplomáticos y otros funcionarios que trabajan en el extranjero, prisioneros de guerra, estudiantes, trabajadores migrantes y otros han solicitado el estatuto de refugiado durante su residencia en el extranjero y han sido reconocidos como refugiados”.

⁷⁶ Manual del ACNUR, párrafo 96: Una persona puede convertirse en un refugiado “*sur place*” como resultado de sus propias acciones, como asociarse con refugiados ya reconocidos o expresar sus opiniones políticas en su país de residencia. Si tales acciones son suficientes para justificar un temor fundado de persecución debe determinarse mediante un análisis cuidadoso de las circunstancias. Debe tenerse especialmente en cuenta si tales acciones pudieron haber sido notificadas a las autoridades del país de origen de la persona y cómo es probable que esas autoridades las vean.

⁷⁷ Idem.

contra la tortura, y los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y su relación con el principio de no devolución,⁷⁸ condicionar la evaluación de una solicitud de asilo a un plazo administrativo está prohibido, ya que podría derivar en la devolución en contravención de la Convención de 1951.

vii) Garantías procesales básicas que deben respetarse en los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado

47. En el *Caso de la Familia Pacheco Tineo c. Bolivia*, la Corte Interamericana sostuvo que: “la Comisión considera que bajo la Convención Americana todo trámite de determinación de derechos debe contar con un debido proceso. Si bien los Estados tienen la facultad de disponer distintos procedimientos para evaluar solicitudes que sean “manifiestamente infundadas”, tal facultad no puede vaciar de contenido las garantías mínimas del debido proceso”.⁷⁹

48. En opinión del ACNUR, los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, cuando se leen junto con los artículos 22.7 y 22.8 dan lugar a una serie de obligaciones en el contexto de los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado. Primero, un solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado tiene derecho a ser escuchado, con garantías de debido proceso y dentro de un tiempo razonable, por un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley. Debe entenderse que el término “tribunal” se aplica tanto a las autoridades administrativas como a las judiciales. Según el artículo 25, el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado tiene derecho a un recurso judicial efectivo para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales. El derecho a ser escuchado requiere que el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado tenga la oportunidad de presentar una solicitud de asilo ante la autoridad competente.⁸⁰

49. La protección contra la persecución implica que los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y los refugiados deben tener acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado para la evaluación adecuada de sus alegaciones, de acuerdo con ciertas normas y salvaguardas. Sobre la base de las garantías procesales básicas que deben respetarse en los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado, el Comité Ejecutivo y el ACNUR recomiendan lo siguiente:⁸¹

1. El funcionario competente, a quien se dirige el solicitante en la frontera o en el territorio de un Estado Contratante, debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar dentro del

⁷⁸ *Saadi vs. Italia*, Solicitud No. 37201/06: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de febrero de 2008, párrafo 137: https://www.refworld.org/cases/ECHR_47c6882e2.html; *Observations écrites du HCR devant la Cour européenne des droits de l'homme dans l'affaire I.M. c. France*, nota 51 anterior.

⁷⁹ “[...] la Comisión considera que bajo la Convención Americana todo trámite de determinación de derechos debe contar con un debido proceso. Si bien los Estados tienen la facultad de disponer distintos procedimientos para evaluar solicitudes que sean “manifiestamente infundadas”, tal facultad no puede vaciar de contenido las garantías mínimas del debido proceso”. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.474Fondoesp.doc>,

⁸⁰ *Testimonio Pericial del ACNUR ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia en el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia*, 19 de marzo de 2013, Caso 12.474, párrafo 37: <https://www.refworld.org/docid/516e58704.html>.

⁸¹ *Ibid.* Párrafo 39.

- alcance de los instrumentos internacionales pertinentes. Se le exige que actúe de acuerdo con el principio de no devolución y que remita estos casos a una autoridad superior.⁸²
2. El solicitante debe recibir la orientación necesaria sobre el procedimiento a seguir⁸³, en un idioma y de la manera que sea comprensible (por ejemplo, de manera oral en el caso de personas analfabetas). Esta obligación no se limita sólo a ofrecer información y orientación a aquellas personas que manifiestan su temor al retorno, sino que implica la obligación de identificación proactiva de posibles solicitantes de asilo que pueden no ser conscientes de su derecho a solicitar asilo o de alguna manera ser incapaces de declarar sus necesidades de protección internacional.
 3. Dadas las vulnerabilidades particulares de los solicitantes de asilo, la solicitud debe ser examinada dentro del marco de procedimientos especialmente establecidos, por una autoridad⁸⁴ claramente identificada y por personal cualificado que tenga el conocimiento y la experiencia necesarios, y que comprenda las dificultades y necesidades particulares del solicitante.⁸⁵
 4. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado debe respetar los principios de protección y confidencialidad de datos en todas sus etapas. No se debe compartir ninguna información sobre la solicitud de asilo con el país de origen.⁸⁶
 5. El solicitante debe recibir las facilidades necesarias, incluidos los servicios de un intérprete competente, así como el acceso a asesoramiento legal y representación⁸⁷, para presentar su solicitud ante las autoridades interesadas. Cuando haya asistencia legal gratuita disponible, los solicitantes de asilo deben tener acceso a ella en caso de necesidad.⁸⁸ Los solicitantes también deberán tener la oportunidad, de la cual deberán ser debidamente informados, de contactar a un representante del ACNUR.⁸⁹
 6. El solicitante debe tener acceso al informe de la entrevista personal y se solicita su aprobación sobre el contenido del informe de la entrevista personal para evitar malentendidos y aclarar contradicciones.⁹⁰ Las entrevistas posteriores pueden ser necesarias para aclarar cualquier inconsistencia aparente y para resolver cualquier contradicción en una entrevista posterior, y para encontrar una explicación para cualquier tergiversación u ocultación de hechos materiales.⁹¹
 7. Si bien la carga de la prueba recae en principio en el solicitante, el deber de determinar y evaluar todos los hechos relevantes se comparte entre el solicitante y el examinador.⁹² El solicitante debe presentar su solicitud lo más completa posible y con evidencia que respalde su alegación conforme esté disponible.⁹³ Debido a la situación particular de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y la naturaleza de la salida de su país de origen o residencia habitual, es probable que el examinador necesite más consultas e información.⁹⁴

⁸² Conclusión No. 8 (XXVIII) 1997, párrafo (c) (i) de ExCom; nota 22 anterior.

⁸³ *Ibid.* Párrafo (e) (ii).

⁸⁴ *Ibid.* párrafo (e) (iii).

⁸⁵ ACNUR, *Manual*, nota 21 anterior, párrafo. 190.

⁸⁶ ACNUR, *Procesos de Asilo*, nota 38 anterior, párrafo (50) (m).

⁸⁷ ACNUR, *Procesos de Asilo Justos y Eficientes 2005*, nota 44 anterior, p. 3.

⁸⁸ ACNUR, *Procesos de Asilo*, nota 38 anterior, párrafo 50 (g).

⁸⁹ Conclusión No. 8 (XXVIII), 1977, párrafo (e) (iv) de ExCom; nota 22 anterior.

⁹⁰ ACNUR, *Procesos de Asilo Justos y Eficientes 2005*, nota 44 anterior, p. 4.

⁹¹ *Ibid.* párrafo 199.

⁹² *Ibid.* párrafo 196.

⁹³ ACNUR, *Manual*, nota 21 anterior, párrafo. 205(b) (i).

⁹⁴ *Ibid.*, nota 21 anterior, párrafos 196-7.

8. Las razones para no otorgar el estatuto de refugiado, de hecho y de derecho, deben indicarse en la decisión. Dicha información debe compartirse con el solicitante por escrito tan pronto como sea necesario para permitir la preparación y presentación de una apelación a su debido tiempo.⁹⁵
9. Si no se reconoce al solicitante, se le debe dar un tiempo razonable para apelar una reconsideración formal de la decisión, ya sea ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, ya sea administrativa o judicial.⁹⁶

III. Conclusión

50. El ACNUR es sensible a que los Estados tienen demandas operativas para administrar sus sistemas de asilo de manera eficiente y tienen derecho a administrar el acceso al asilo mediante la imposición de requisitos de procedimiento y procedimientos acelerados.⁹⁷ Sin embargo, los Estados no pueden usar los requisitos de procedimiento para negar la protección a categorías enteras de personas que pueden satisfacer la definición de refugiado.

51. El ACNUR tiene serias preocupaciones sobre la imposición de un plazo rígido para solicitar asilo y la aplicación discrecional e inconsistente de las exenciones. Permitir el acceso al territorio e informar a los posibles solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado de manera oportuna de su derecho a solicitar esta condición es clave para garantizar el acceso a la protección internacional.⁹⁸ El acceso a procedimientos de determinación de refugiados justos y eficientes, incluida la eliminación de obstáculos procesales, es esencial para garantizar el cumplimiento del derecho internacional de refugiados.⁹⁹ Dada la importancia de las decisiones a tomar y la complejidad de los procedimientos, es imperativo que los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado se apliquen de manera flexible y razonable.

52. El plazo de 30 días y la forma excepcional y discrecional en que puede aplicarse la exención del plazo impone un umbral demasiado alto. Ambos constituyen efectivamente una barrera para acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado e impiden que éstos sean justos y eficientes para aquellas personas que no pueden cumplir el plazo por varias razones. De esta manera, se ignoran las realidades en torno a los motivos de salida de los refugiados, lo que hace que sea imposible para algunos de ellos presentar una solicitud dentro de los 30 días posteriores a su llegada al país. Por lo tanto, es inconsistente con la obligación del Estado de proteger el derecho de acceso al asilo y proporcionar un proceso individualizado justo y eficiente, tal y como señalan los estándares establecidos en el derecho internacional. Además, es probable que tenga como consecuencia la devolución de personas refugiadas, lo que supone un resultado inadmisibles según el derecho internacional.

⁹⁵ ACNUR, *Procedimientos de asilo justos y eficientes 2005*, nota 44 anterior, páginas 5-6.

⁹⁶ Según el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el solicitante de asilo tiene derecho a un recurso judicial efectivo para la protección contra actos que violen sus derechos fundamentales. Ver también Conclusión No. 8 (XXVIII) 1977, párrafo (e) (vi) de ExCom; nota 22 anterior.

⁹⁷ ACNUR, *Procesos de Asilo*, nota 38 anterior, párrafo 2.

⁹⁸ ACNUR, *Nota sobre el Principio de no Devolución*; nota 27 anterior.

⁹⁹ ACNUR, *Procesos de Asilo Justos y Eficientes 2005*, nota 44 anterior; *Nota sobre Protección Internacional*, 1999, nota 42 anterior; y Conclusión No. 15 (XXX) 1979 de ExCom; nota 22 anterior.

IV. Peticiones.

Por lo antes expuesto, a la Secretaría General de Acuerdos integrante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado el presente escrito, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en calidad de *amicus curiae*.

SEGUNDO. Se tomen en consideración los argumentos esgrimidos en el presente escrito para la resolución del amparo en revisión 762/2019.

Ciudad de México, 13 de diciembre de 2019.

Respetuosamente

Mark Manly
Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México.

